

María del Carmen Uceda Baratas, María Isabel Calle Barroso, María de los Angeles Cancho Nieto y Juliana Caballero Mendiola, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y María Paloma López Orejón, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1967.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 98/67 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Aeil Ahmad Aldel-Lam Maimuni

Tercero.—Imponer la siguiente multa: 800 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.504-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 66/67 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Mohamed Abdeslam Jarraz

Tercero.—Imponer la siguiente multa: 1.096 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de trece días.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.502-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 954/66 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Francisco Javier Carrero Jiménez.

Tercero.—Imponer la siguiente multa: 800 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.501-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 95/67 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 4 y 1 de los artículos 11 y 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Mustapha Ben Ali

Tercero.—Imponer la siguiente multa: 750 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de ocho días

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.503-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Asociación Protectora de Subnormales (Asprona)».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la «Asociación Protectora de Subnormales (Asprona)», domiciliada en Valencia, calle Cirilo Amorós, 22, primero, que nuevamente envía la Junta de Beneficencia para su clasificación; y

Resultando que esta petición había sido deducida ya con anterioridad, dictándose por este Ministerio la Orden de 16 de junio de 1965, en méritos de la cual y no obstante considerar como benéfico el fin de la mencionada Asociación se denegó la clasificación que pedía como consecuencia de no disponer de ingresos suficientes para el cumplimiento de sus designios;

Resultando que con posterioridad a la expresada Orden se instó nuevamente por la «Asociación Protectora de Subnormales», de Valencia, su clasificación como benéfica, remitiendo estados de cuentas de los años 1959, 1960, 1961, 1962, 1963 y 1964, de cuyo examen, en efecto, se viene en conocimiento de que su situación económica no es precaria como aquella que arrojaba el boletín de información de «Asprona» de septiembre de 1964 y que motivó la denegación de su clasificación como Entidad benéfica en la fecha ya expresada de 16 de junio de 1965, sino que, por el contrario, es de observar que cada año las cuotas de los asociados son mayores, arrojando en el año 1959 la cantidad de 7.525 pesetas, cantidad que sigue aumentando hasta 1964, en que alcanza la cifra de 93.599 pesetas;

Resultando que a pesar de ello, y antes de resolver sobre el fondo de la petición por «Asprona» deducida, hubo de diri-

girse comunicación por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales a la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia para que la peticionaria cumpliera con el requisito exigido por las disposiciones transitorias de la nueva Ley de Asociaciones y Decreto de 20 de mayo de 1965, adaptando sus Estatutos a la antedicha Ley, lo que ya ha verificado según manifiesta en nuevo escrito dirigido al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación a 7 de octubre de 1966 y en el que reitera por tercera vez su petición de ser clasificada como benéfica. Acompaña al referido escrito la resolución de la Dirección General de Política Interior, en que, en efecto, se da por cubierto el trámite de adaptación de sus Estatutos, reconociendo la licitud de sus fines y aceptando la denominación nueva que la Sociedad proponía y que es la de «Asociación Protectora de Subnormales»;

Resultando que una vez cubierto el antedicho trámite es remitido otra vez el expediente a este Ministerio con un informe del Abogado del Estado de la Junta de Beneficencia de Valencia, en el que manifiesta que, a su juicio, los fines de esta Asociación, por muy loables que sean, no encajan en los preceptos de la legislación de beneficencia, ya que estas Instituciones, según el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, tienen por objeto «la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas», por lo que es evidente que para que una Asociación pueda considerarse benéfica debe tener dicha finalidad primordial que no ostenta la referenciada, la cual podría clasificarse como de utilidad pública al amparo de lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 24 de diciembre de 1964, que desarrolla en sus artículos segundo al quinto del Decreto de 20 de mayo de 1965 por cuanto son ellas las dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros que tiendan a promover el bien común y que por esto gozarán de las subvenciones, exenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerde y de las que puede decretarse la federación de oficio o a instancia de parte, cuando varias de ellas tengan la misma finalidad;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y el Decreto de 20 de mayo de 1965;

Considerando que la Asociación de que se trata, de acuerdo con lo previsto en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 es de beneficencia privada, ya que su objeto consiste en la satisfacción de necesidades intelectuales y físicas en cuanto a los niños subnormales se refiere, puesto que toda su actividad redunda en beneficio de los tales niños, que han de gozar cuando sus fines se desarrollen en la medida deseada, de los servicios gratuitos de la Asociación y en los Centros de enseñanza y consultorios médicos a que el artículo tercero de sus Estatutos se refiere;

Considerando que así hace suponerlo la finalidad que a la «Asociación Protectora de Subnormales» señala el artículo segundo de sus Estatutos, conforme al cual su misión responde a la necesidad de fomentar la creación de Centros e Instituciones de carácter pedagógico y científico para la enseñanza, educación, recuperación y tutela de todos cuantos padezcan deficiencias de carácter mental, así como para la de los que sin estar definidos dentro de estas características sufran taras o lesiones físicas que les imposibiliten su instrucción al ritmo y capacidad del niño normal;

Considerando que del examen de las cuentas de los diversos años a que los resultados de esta resolución se refieren aparece acreditado que la Sociedad disfruta de los medios necesarios para el cumplimiento del inicio de sus fines, que han de ampliarse como ocurre con sus medios económicos, que cada año van siendo ostensiblemente mayores;

Considerando que si, en efecto, puede plantearse la cuestión de si la Asociación meritada en lugar de benéfica debe tenerse por meramente asistencial, cultural o educativa y ser considerada como una de aquellas de utilidad pública a que la nueva Ley de Asociaciones hace referencia, es lo cierto que su finalidad específica de proteger los niños anormales y de dedicar, a los que lo precisen, desinteresadamente sus esfuerzos, hace pensar que ha de incardinársela en el ámbito más restringido de las benéficas que en aquel otro que a las de utilidad pública se contrae, y más teniendo en cuenta que han sido ya clasificadas, como ha de hacerse con aquella de que se viene tratando, otras de igual naturaleza;

Considerando que si bien es necesario tener por comprendida a la «Asociación Protectora de Subnormales» entre aquellas a que se refiere el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con respecto a las cuales el Protectorado no se reserva otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas, conviene hacer la aclaración expresa, ya verificada, de que cuenta en principio con medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo cual ha de velar el Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando, en fin, que según el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y las Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 25 de febrero de 1931 entre otras, corresponde el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéficas de carácter mixto a este Ministerio de la Gobernación, carácter que tiene la enjuiciada, ya que entre sus numerosas finalidades de carácter predominantemente docente es de observar que también se ocupará de la creación de consultorios médicos para someter a los niños subnormales a tratamiento apropiado,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta a la «Asociación Protectora de Subnormales (Asprona)», sin que al Protectorado le corresponda otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas; y
- 2.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales

ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular el «Hospital de Colonias Extranjeras», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del «Hospital de Colonias Extranjeras», que para su clasificación remite la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona; y

Resultando que con fecha 17 de agosto de 1966 el Presidente de la Asociación «Hospital de Colonias Extranjeras» elevó a este Ministerio sus Estatutos en solicitud de que ella fuera clasificada como de beneficencia particular, haciendo constar que hubo de ser aprobada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 25 de octubre de 1962 y que había cumplido con la obligación que la nueva Ley de Asociaciones le impone de presentar los Estatutos de la Asociación para que fueran adaptados a ella, sin que hasta la fecha se haya dictado a este respecto la resolución oportuna;

Resultando que se instruyó el expediente de clasificación en el que consta haberse cubierto el trámite de audiencia y el de informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que lo emite en el sentido de que, dada la finalidad perseguida por la Entidad, es procedente sea clasificada como de beneficencia particular;

Resultando que la Dirección General hubo de dirigirse al Presidente de la Junta Provincial de Barcelona con el objeto de que se completaran los datos en relación con los bienes que la Asociación expresada había manifestado tener que constatar si con ellos podía llevar a cabo el cumplimiento de sus fines, puesto que de otro modo carecería la Institución de existencia práctica, lo que parece ser contrario a lo que los artículos cuarto y quinto del Decreto de 14 de marzo de 1899 previenen

Resultando que en escrito de 9 de diciembre del corriente año el Presidente del «Hospital de Colonias Extranjeras» expone que las cuotas que sus asociados satisfacen importan la cantidad anual aproximada de 300.000 pesetas; que el inmueble de su propiedad «Torre Verdá», sito en Caldas de Estrach, está valorado actualmente en dos millones de pesetas; que las disponibilidades actuales en la cuenta del Banco, según fotocopia del justificante del Banco Comercial Transatlántico que se acompaña al escrito referenciado, se eleva a la cifra de 3.060.315 pesetas en fecha 28 de noviembre de 1966; y que para la ampliación de sus actividades la Asociación cuenta con la adhesión de las diversas Sociedades de Beneficencia extranjeras que radican en Barcelona, de particulares y Entidades simpatizantes con la Institución. Este escrito es elevado a la Dirección General de Beneficencia con otro del señor Vicepresidente de la Junta Provincial, en que reitera su criterio de que a la Entidad de que nos venimos ocupando ha de considerársela como de las comprendidas en el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Resultando que el presente expediente de clasificación se ha tramitado de modo reglamentario, sin oposición alguna y que aparecen unidos al mismo, como ya se ha dicho, los Estatutos de la Asociación y justificación de los recursos con que cuenta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones reglamentarias; y

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto predominantemente atender en su Hospital a aquellas personas pertenecientes a las colonias extranjeras que precisen asistencia médica o quirúrgica y carezcan de medios con que proporcionársela, lo que significa que estas atenciones han de ser gratuitas, por lo que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de beneficencia particular, al amparo de lo previsto en los artículos segundo y quinto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y tercero de la Instrucción de la misma fecha;

Considerando que, como es de ver, según lo expuesto en el resultado cuarto, los bienes de que dispone resultan suficientes en principio para el cumplimiento de sus fines y que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de su libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y la moral públicas, según establece el artículo tercero ya citado de la Instrucción del Ramo.

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Clasificar como de beneficencia particular la Asociación «Hospital de las Colonias Extranjeras», de Barcelona, domici-